



RESOLUCIÓN N° 1152-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 730-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto del área de **1 536,78 m² (0,1537 ha)**, ubicada en el sector Las Delicias, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante, "el predio"), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales,

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Oficio N.º D00001941-2024-ANIN/DGP presentado el 12 de agosto de 2024 [S.I. N.º 22731-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la Primera Inscripción de Dominio de “el predio”, signado con código N.º 2500094-ZAÑA-C01PQ02IMR-456, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerida para la construcción de Diques de protección en la ejecución del proyecto denominado: *“Creación del Servicio de Protección Contra Inundaciones por Río Zaña y Afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas-Mocupe y Nanchoc, de la Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque y La provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca”*, identificado con CUI N.º 2500094 (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 5 al 10); **b)** panel fotográfico (foja 13); **c)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-3367155 (fojas 16 y 18); **d)** plano diagnóstico (foja 20); **e)** informe técnico N.º 038-2024 (fojas 22 al 30); **f)** memoria descriptiva (fojas 33 y 34); **g)** plano de ubicación y perimétrico (fojas 36 y 37); y, **h)** Resolución Directoral N.º 1422-2018-ANA-AAA.JZ.V. de fecha 22 de junio de 2018 (fojas 56 al 77).

5. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o**

no², requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, **el procedimiento de primera inscripción de dominio** por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3º de la Ley N.º 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

² DECRETO SUPREMO n.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales
“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones y/u obras complementarias; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00808-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 16 de agosto de 2024 (fojas 81 al 85), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante el “PSFL”) se encuentra ubicado en el sector Las Delicias, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; **ii)** de la información del Geocatastro SBN, se advierte que no presenta superposición con predios registrados en el SINABIP; asimismo, del Visor Web Geográfico de SUNARP, se advierte que no presenta superposición con las poligonales graficadas; **iii)** el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.° 2024-3367155⁶ emitido el 11 de junio de 2024, por la Oficina Registral de Chiclayo (en adelante el “CBC”) el cual concluye que “el predio” se ubica en una zona donde no se ha podido identificar predios inscritos en la base gráfica registral; **iiii)** de acuerdo a los Planos Ubicación, Perimétrico y de Diagnóstico, es de naturaleza Rural; **v)** no cuenta con zonificación asignada; **vi)** de acuerdo al “PSFL” no presenta posesión, ni edificación, situación que se corrobora con la imagen satelital de Google Earth de fecha 6 de agosto de 2023, además se visualiza que en “el predio” existe vegetación propia de la zona y se ubica dentro del río Zaña; **vii)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predios formalizados, predios rurales, comunidades campesinas o nativas, zonas o monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica ni de gas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, redes viales, ni ecosistemas frágiles; **viii)** según la plataforma web del GEOCATMIN-INGEMMET, no se superpone con concesiones mineras; no obstante, se advierte superposición total con el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (Proyecto Especial de irrigación e Hidro energético); situación advertida en el “PSFL”; **ix)** de acuerdo al visor del IERP-SNCP/ING, se visualiza superposición parcial con el río Zaña; corroborándose su ubicación; **x)** de la revisión del visor web de la ANA, se visualiza que, recae parcialmente sobre la faja marginal del Río Zaña, aprobado por Resolución Directoral N.° 1422-2018-ANA-AAA.JZ.V. de fecha 22 de junio de 2018; situación advertida en el “PSFL”; **xi)** de la consulta a la plataforma web SIGRID del CENEPRED, se advierte que no se superpone con zona de riesgo no mitigable; no obstante, en el “PSFL” se indica que presenta superposición gráfica total con nivel bajo a escenario de riesgo por sequía meteorológica; con nivel muy alto a zona susceptible por inundaciones causadas por lluvias fuertes, lluvias asociadas a eventos El Niño; y con nivel muy bajo a zona susceptible por movimientos en masa por lluvias fuertes; **xii)** revisada la Memoria Descriptiva se ha verificado que los linderos del Este y Oeste son considerados como áreas sin antecedente registral; sin embargo, dicha condición registral discrepa de lo consignado

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

⁶ Elaborado en base al Informe Técnico N.° 011434-2024-Z.R.N° II-SEDE-CHICLAYO/UREG/CAT de fecha 10 de junio de 2024.

en el Plano Perimétrico – Ubicación y Plano Diagnóstico; asimismo, se ha observado que en la descripción del lado Sur, se ha mencionado como colindancia un tramo entre los vértices 2 al 6, lo cual discrepa con los vértices 6 – 7 que consta en el cuadro de datos técnicos; **xii)** revisado el Plano Perimétrico, de Ubicación y Plano de Diagnóstico, se advierte que, la firma y sello de verificador catastral que suscribe, se encuentran ilegibles.

18. Que, mediante Oficio N.º 02375-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 20 de agosto de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 86 y 87)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones descritas en los ítems **xi)** y **xii)** del considerando precedente, a efectos de que sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁷.

19. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 20 de agosto de 2024 a través de la casilla electrónica⁸ de la “ANIN”, conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 24); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004- 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 27 de agosto de 2024**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00002442-2024-ANIN/DGP y anexos, presentado el 27 de agosto de 2024 [S.I. N.º 24595-2024 (fojas 90 al 148)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

20. Que, revisada la documentación presentada por la “ANIN”, mediante el Informe Preliminar N.º 00981-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 4 de setiembre de 2024 (fojas 149 y 150), se ha determinado lo siguiente: **a)** respecto a la discrepancia entre la Memoria Descriptiva con los Planos Perimétrico - Ubicación, y Diagnóstico, con relación a los linderos del Este y Oeste y respecto a discrepancia en el lado Sur de la Memoria Descriptiva, la “ANIN” presenta nueva documentación técnica donde se verifica que ha actualizado dichas colindancias en los referidos documentos técnicos, siendo concordante entre sí; por lo que se da por subsanadas ambas observaciones; **b)** con relación a ilegibilidad de la firma y sello en los Plano Perimétrico, de Ubicación y Plano de Diagnóstico; la “ANIN” ha presentado nuevos ejemplares donde se verifica que la firma y sello son legibles; quedando subsanada esta observación. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

21. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente sobre la faja marginal del Río Zaña, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

22. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN,

⁷ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁸ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:
“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales (generada por desborde de ríos) y pluviales (generadas directamente por lluvias) que forman parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 11.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del Servicio de Protección Contra Inundaciones por Río Zaña y Afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas-Mocupe y Nanchoc, de la Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque y La provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

23. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento Físico Legal; así como, del Informe Preliminar N.º 00808-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP, y del Informe Preliminar N.º 00981-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP, se ha determinado que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio” **de naturaleza rústico de tipo Rural**, a favor del Estado, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación del Servicio de Protección Contra Inundaciones por Río Zaña y Afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas-Mocupe y Nanchoc, de la Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque y La provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca”*.

25. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.º 001-2021/SBN⁹, se dispone, entre otros, que el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

⁹ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

27. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.° 30556”, el “Reglamento de la Ley N.° 30556”, “la Ley N.° 31841”, el “TUO la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.° 1192”, la Directiva N.° 001-2021/SBN, Resolución N.° 0066-2022/SBN, Resolución N.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, y el Informe Técnico Legal N.° 1190-2024/SBN-DGPE-SDDI del 13 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO, EN MERITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556, respecto del área de 1 536,78 m² (0,1537 ha), ubicado en el sector Las Delicias, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del Servicio de Protección Contra Inundaciones por Río Zaña y Afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas-Mocupe y Nanchoc, de la Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque y La provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca”*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.° II Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORIA DESCRIPTIVA PARA INMATRICULAR

NUMERO DE PLANO : 2500094-ZAÑA-C01PQ02IMR-456
INMATRICULACIÓN

DENOMINACIÓN DEL PREDIO : 2500094-ZAÑA-C01PQ02IMR-456
1,536.78 m² / 0.1537 ha / 165.38 m.

SOLICITANTE : Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN).

NOMBRE DEL PROYECTO : "Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas-Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de san miguel del departamento de Cajamarca" CUI: 2500094.

1.- UBICACIÓN :

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE
PROVINCIA : CHICLAYO
DISTRITO : OYOTÚN
SECTOR : LAS DELICIAS

2.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA :

SISTEMA DE COORDENADAS : UTM
DATUM : WGS 84
ZONA : 17 SUR

3.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

EL ÁREA EN CONSULTA ESTÁ UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DISTRITO DE OYOTÚN, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TIENE FORMA IRREGULAR, SIENDO SU TERRENO DE TOPOGRAFÍA LIGERAMENTE INCLINADO.

4.- CONDICIÓN JURÍDICA DEL ÁREA:

NO CUENTA CON ANTECEDENTES REGISTRALES.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración
 de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5.- CUADRO DE COORDENADAS

Por el **Norte**: Colinda con la Partida N° 02257085; con una línea quebrada de dos tramos entre los vértices 9 al 11, con una longitud total de **30.12 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE ÁREA A INMATRICULAR					
VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS84 - ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
9	9-10	19.18	95°54'10"	687237.5136	9245886.8684
10	10-11	10.94	177°58'25"	687255.6178	9245880.5319

Por el **Este**: Colinda con un área sin antecedente registral; con una línea quebrada de seis tramos entre los vértices 11 al 1 y 1 al 6, con una longitud total de **54.94 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE ÁREA A INMATRICULAR					
VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS84 - ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
11	11-12	14.08	87°12'34"	687265.8111	9245876.5544
1	1-2	1.36	177°3'59"	687260.0662	9245863.7157
2	2-3	1.90	173°11'2"	687259.4477	9245862.5039
3	3-4	14.96	179°35'43"	687258.3870	9245860.9229
4	4-5	13.44	184°39'30"	687249.9661	9245848.5604
5	5-6	9.20	184°18'30"	687243.3252	9245836.8716

Por el **Sur**: Colinda con la partida N° 02257087; con una línea recta de un tramo entre los vértices 6 al 7, con una longitud total de **26.90 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE ÁREA A INMATRICULAR					
VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS84 - ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
6	6-7	26.90	93°11'46"	687239.3942	9245828.5537

Por el **Oeste**: Colinda con un área sin antecedente registral; con una línea quebrada de dos tramos entre los vértices 7 al 9, con una longitud total de **53.42 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

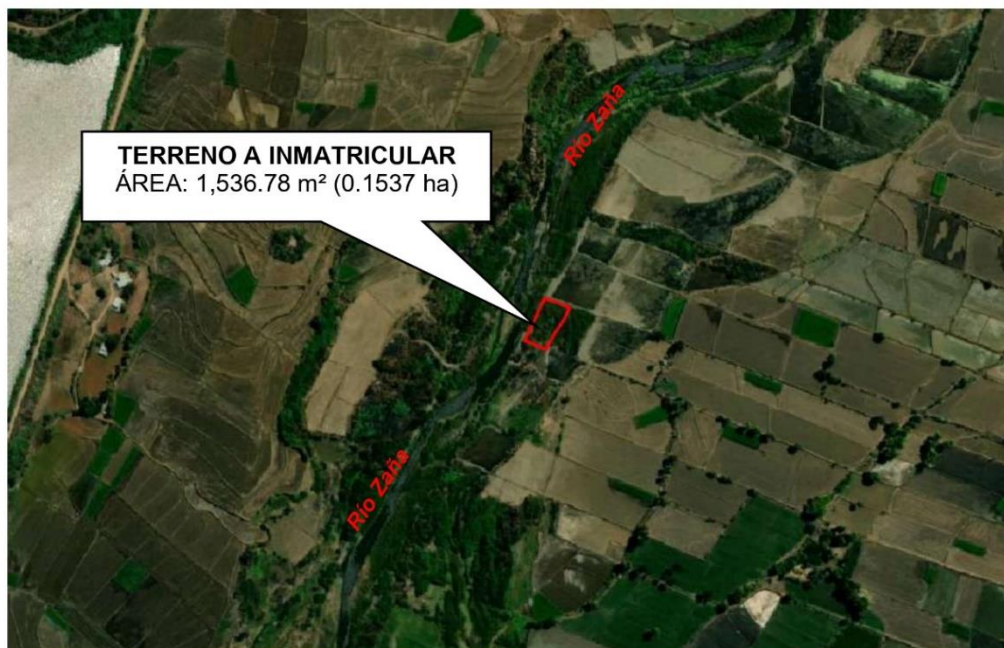
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE ÁREA A INMATRICULAR					
VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS84 - ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
7	7-8	10.74	85°6'13"	687214.4690	9245838.6741
8	8-9	42.68	181°48'8"	687219.3453	9245848.2464

ÁREA: El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de:
Mil quinientos treinta y seis con setenta y ocho centésimas.
1,536.78 m² (0.1537 ha).

PERÍMETRO: El perímetro descrito tiene una longitud total, de:
Ciento sesenta y cinco con treinta y ocho centésimas.
(165.38 m).

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

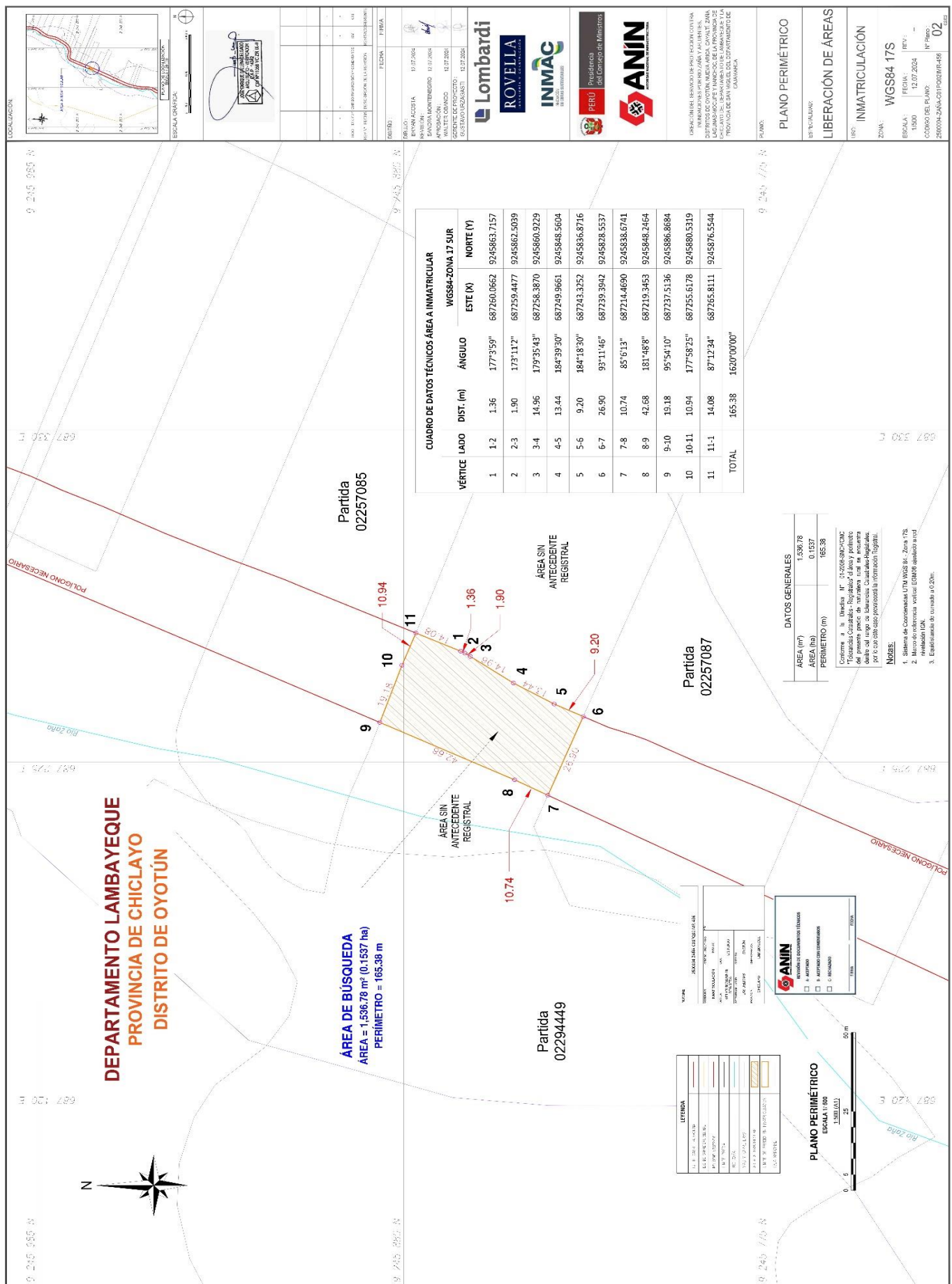


- Foto satelital Google Earth

Chiclayo, Julio del 2024.

JOSE ENRIQUE BALLENA DELGADO
ARQUITECTO - VERIFICADOR
C.A.P. 14342
CIV N°11056 VC ZR IX-II





Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:
387796X436

